

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-237-2019

RECORRENTE: ZORAIDA LARA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **desecha** el presente recurso de reconsideración, presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal² el once de abril,³ en el SM-JDC-120/2019, toda vez que, no cumple los requisitos especiales de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El dos de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local ordinario 2018-2019

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En adelante, Sala Monterrey o Sala responsable

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

en el Estado de Tamaulipas, para renovar el Congreso de la referida entidad.

2. Convocatoria. El veinte de diciembre dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, por ambos principios; la cual fue publicada el diez de enero.

El ocho de febrero se publicó una fe de erratas.

3. Registro de aspirantes. El dieciocho de febrero se llevó a cabo el registro de los aspirantes a las citadas candidaturas.

4. Dictamen de selección. El veinticuatro de febrero, la Comisión de Elecciones, emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa.

5. Primera impugnación federal (SM-JDC-43/2019). Inconforme con el referido dictamen, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey. El cinco de marzo, dicha Sala determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que lo resolviera conforme a sus atribuciones.

6. Resolución intrapartidista (CNHJ-TAMPS-148/2019). El doce de marzo, la Comisión de Justicia dictó resolución en la cual declaró infundados los agravios de la actora y confirmó el dictamen impugnado.

7. Segunda impugnación federal y reencauzamiento (SM-JDC-70/2019). En desacuerdo, el quince de marzo, la actora promovió un nuevo juicio ciudadano. Mismo que, por acuerdo plenario de veintidós de marzo de la Sala Regional, se determinó reencauzar al Tribunal Local para que resolviera conforme a Derecho. Dicho juicio fue radicado en el tribunal local con la clave TE-RDC-27/2019.

Simultáneamente, la actora presento un diverso juicio ciudadano ante el tribunal local para impugna la resolución partidista. Este fue radicado con la clave TE-RDC-19/2019.

8. Resolución local (TE-RDC-19/2019 y acumulado). El veintisiete de marzo, el Tribunal Local dictó sentencia en la que, por una parte, desechó de plano la demanda que integró el expediente TE-RDC-27/2019 al considerar que había agotado su derecho de impugnar de manera previa, y por otra, confirmó la resolución dictada por la Comisión de Justicia.

9. Resolución impugnada (SM-JDC-120/2019). El once de abril, la Sala Responsable resolvió confirmar la determinación del tribunal local.

10. Escrito de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril ante la Sala responsable, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de reconsideración.

11. Remisión y turno. El quince de abril se recibió el referido escrito y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-237/2019 y ordenó su turno a la ponencia

a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.⁴

12. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional⁵.

II. Improcedencia. El recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Lo anterior, ya que la impugnación gira alrededor de cuestiones de mera legalidad, además de que la Sala Regional, en la sentencia impugnada, no realizó pronunciamiento alguno en el

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

que interpretara de manera directa la Constitución General de la República, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional.

Esto es, tanto los agravios de las recurrentes, como las consideraciones de la Sala Regional responsable, se sustentan, esencialmente, en cuestiones de mera legalidad.

Marco jurídico.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) , la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es

procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

III. Caso concreto.

3.1. Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala Regional consideró lo siguiente:

- Declaró ineficaces los agravios de la actora en los que impugnaba la ilegalidad de la sentencia del Tribunal Electoral local por la falta de análisis de sus agravios al supuestamente carecer de interés jurídico para controvertir la resolución de la *Comisión de Justicia* que, a su vez, confirmó el dictamen mediante el cual se aprobó el registro los aspirantes seleccionados a las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en Tamaulipas; ello, al considerar la Sala Regional que la causa de improcedencia invocada por dicha Comisión no fue la de falta de interés jurídico, sino el de agotamiento de su derecho a impugnar al haber presentado dos demandas contra la misma determinación partidista, lo cual no le causaba agravio a la hoy recurrente, ya que el *Tribunal Local* atendió el planteamiento de la actora en el diverso medio de impugnación que sí admitió y resolvió en el fondo.
- Asimismo, se desestimaron los agravios relativos a que el *Tribunal Local* no analizó los motivos de inconformidad de la actora; lo anterior, al considerar la Sala Regional responsable que los planteamientos de la inconforme sí fueron atendidos ya que, de la resolución impugnada se

observaba que al resolver el recurso ciudadano TE-RDC-19/2019, sí dio respuesta a los planteamientos de fondo que hizo valer la actora, ya que:

- Respecto de la valoración de los perfiles de los aspirantes idóneos, precisó que la *Comisión de Elecciones* justificó la negativa de solicitud de registro de la actora, con base en las reglas establecidas para la participación de los aspirantes y en la facultad discrecional derivada del artículo 46, incisos b) y c) del Estatuto de MORENA.
- Que el proceso interno de selección cumplió con los principios de igualdad, publicidad, certeza y garantía de audiencia; toda vez que la convocatoria se dirigió a militantes, afiliados y externos, otorgándose libertad a la actora de participar en igualdad de circunstancia e interponer los medios de impugnación que estimara necesarios.
- En cuanto a la paridad de género, se consideró que la autoridad intrapartidaria en ejercicio de sus facultades previó la participación política de mujeres y hombres en igualdad de oportunidades para garantizar una representación equilibrada en los cargos de elección popular.
- Respecto a las candidaturas externas, se determinó que su aprobación quedó al arbitrio de la *Comisión de Elecciones*, lo cual no causaba perjuicio a la actora, al no ubicarse en dicho supuesto.

- Se desestimaron diversos argumentos por novedosos y se estableció que la resolución partidista estaba fundada y motivada, al desarrollarse la libertad de autodeterminación de los partidos en relación con los procedimientos de selección de candidaturas, así como para justificar por qué no procedió el registro de la actora como precandidata a diputada local por MORENA.
- Declaró ineficaces los agravios al no exponer razonamientos tendentes a controvertir las consideraciones de fondo del *Tribunal Local*, ya que los mismos se enderezaron a controvertir el inexistente desechamiento por falta de interés jurídico.

3.2. Agravios

En sus agravios, la parte recurrente hace valer lo siguiente:

- La resolución impugnada es violatoria de su derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de la interpretación que ha realizado tanto la Corte Interamericana de recurso judicial efectivo y diversos tribunales federales nacionales, en virtud de que en el caso existió una denegación de justicia al establecerse el desechamiento de un medio de impugnación al

supuestamente no expresarse agravios tendentes a atacar la consideraciones de fondo del tribunal electoral local, ya que la Sala Regional debió realizar el análisis relativo a si la sentencia del Tribunal Electoral local era constitucionalmente válida, a través de una argumentación razonable e integral de todos los agravios planteados y, con ello, atender el objeto principal de la controversia.

- Manifiesta la inconforme que en su demanda señaló claramente en el capítulo de hechos que el Tribunal local no había analizado el agravio relativo a la indebida falta de fundamentación y motivación de los actos reclamados, por lo que la Sala responsable debió tomar en consideración lo anterior, para que, en suplencia de la queja le otorgara una justicia plena, completa y expedita.

3.3. Consideraciones de la Sala Superior.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que la sentencia impugnada y los agravios esgrimidos por la recurrente no involucran la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un precepto constitucional, o bien que se hubiera inaplicado alguna normativa por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Monterrey que **confirmó** la diversa del Tribunal Electoral de Tamaulipas que a su vez confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA que estableció la validez del dictamen de la Comisión de Elecciones de dicho Partido relativo al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Así, en la sentencia combatida, la Sala Monterrey desestimó los agravios de la hoy inconforme esencialmente por dos razones torales: en primer lugar, porque partía de la premisa inexacta de que el desechamiento de una de sus demandas había sido por falta de interés jurídico, cuando en realidad fue por haber agotado su derecho a impugnar, al haber presentado dos medios de impugnación contra el mismo acto; en segundo lugar porque sus agravios se centraron en combatir únicamente el desechamiento del medio de impugnación, sin controvertir las consideraciones de fondo que emitió el Tribunal electoral local en relación con la legalidad de la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena que convalidó el dictamen controvertido de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por su parte, la inconforme, se limita a exponer en sus agravios una falta de exhaustividad de la Sala Regional responsable al no analizar la litis que le fue propuesta en toda su amplitud y en aplicación de la suplencia de la queja.

De lo anterior se advierte que en las consideraciones que sustentaron la sentencia reclamada no se realizó estudio de

constitucionalidad o convencionalidad alguno en los términos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal constitucional para determinar la procedencia del recurso de reconsideración y los agravios que hace valer la recurrente tampoco se duele de la inaplicación expresado o implícita de alguna normativa por considerarse contraria a la Constitución General de la República o que alguna temática similar hubiera sido omitida o declarada inoperante en su estudio por parte de la Sala Regional responsable.

Por ello, contrario a lo argumentado por la recurrente en el apartado de procedencia de su medio de impugnación, el recurso de reconsideración no tiene la naturaleza de una segunda instancia ordinaria en la que se ejerza el control de constitucionalidad de las resoluciones de las Salas Regionales, ya que es un medio extraordinario de defensa que se encuentra sujeto a parámetros de procedencia específicos que, en el caso, como ya ha sido explicado, no se reúnen para el estudio de fondo de la litis planteada, de ahí que el hecho de que la recurrente esté legitimada para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que fue actora en el juicio ciudadano cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente recurso de reconsideración, sea insuficiente para analizar los méritos de fondo de su impugnación a través del presente medio de defensa.

No obsta a lo anterior, que la inconforme invoque en su recurso el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos

Humanos y de la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de recurso judicial efectivo, así como de diversos criterios de tribunales federales nacionales.

Lo anterior, toda vez que, en primer término, como quedó evidenciado en líneas precedentes, el presente asunto se circunscribe a temáticas de estricta legalidad y, en segundo lugar, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁶, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la litis que circunscribe a la impugnación es de estricta legalidad, además de que este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial para sustentar lo contrario.

⁶ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**, como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

Similares consideraciones sustentaron el SUP-REC-572/2018.

IV. Decisión de la Sala Superior en el caso:

- La procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que en la litis se involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en los términos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- Los argumentos relacionados con falta de exhaustividad que no involucren esos temas de constitucionalidad o convencionalidad no son aptos para ser analizados en una sentencia de fondo en el recurso de reconsideración.
- La sola invocación de preceptos constitucionales, convencionales o criterios de tribunales internacionales o nacionales, relacionados con el acceso efectivo a la justicia como garantía judicial no hacen por sí procedente el recurso de reconsideración, si la materia del asunto a dilucidar recae en cuestiones de mera legalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE